

Barranquilla, 04 de febrero del 2022

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-429-00</u>
Demandante	: ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES
Demandado	: ALIRIO PARRA SILVA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a su nombre y a cargo de ALIRIO PARRA SILVA. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-429-00</u>
Demandante	: ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES
Demandado	: ALIRIO PARRA SILVA

El Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, quien actúa en nombre propio acreditando condición de abogado, solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor ALIRIO PARRA SILVA, así:

- ✓ Se libre mandamiento de pago por la suma de \$29.218.400 y los intereses legales y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago.
- ✓ Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Respecto de los títulos ejecutivos el art. 430 del Código General del Proceso, expresa:

“...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Es decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho, se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Aterrizando en el caso bajo estudio, observa el despacho que el título de recaudo ejecutivo lo constituye el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 19 de marzo del 2020, celebrado por el Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES y el señor ALIRIO PARRA SILVA, el cual contiene las siguientes cláusulas:

“... PRIMERA: OBJETO: El señor (a) ALIRIO PARRA SILVA solicita los servicios profesionales del Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, en su condición de ABOGADO TITULADO- ESPECIALIZADO, para que realice los siguientes asuntos: CONCILIACION PREJUDICIAL ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES.

SEGUNDA: ACTIVIDAD PROFESIONAL: El contratista se compromete a representar al poderdante conforme al poder especial que se le ha conferido, con eficiencia jurídica y diligencia.

TERCERA: HONORARIOS PROFESIONALES: El poderdante ALIRIO PARRA SILVA, quien actúa en su propio nombre, ha acordado con el contratista como PAGO de honorarios profesionales, el equivalente a la suma del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la suma de \$169.090.000, suma que representa el valor de las obligaciones y sanción tributaria impuestas al contratante, lo cual arroja por concepto de honorarios profesionales la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$33.818.400).

CUARTA: FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan como forma de pago de honorarios la siguiente: A) A la firma del presente contrato, EL CONTRATANTE pagará la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$2.000.000) B) el día de la celebración de la correspondiente audiencia de conciliación en la Procuraduría Judicial o entrega de la constancia de que el asunto no es conciliable el contratante pagará la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), C) El día de la presentación de la demanda ante la oficina de reparto, el contratante pagará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000). D) El día de la celebración de la correspondiente audiencia inicial que señale el Juzgado de conocimiento la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), El saldo respectivo, es decir, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.818.400), en la fecha que quede ejecutoriada la sentencia de primera o segunda instancia. En este último evento, en caso de que el proceso llegue a conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico...”

El presente caso el Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES solicita que se le de aplicación a lo establecido en la cláusula 3° (HONORARIOS) del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, en referencia, en el cual acordaron como honorarios profesionales el 20% sobre la suma de \$169.092.000, la cual representa el valor de las obligaciones y sanción tributaria impuesta al demandado.

Al respecto, el juzgado observa que el Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, cumplió con los compromisos de gestión contemplados en dicho contrato, obteniendo que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES., le devolviera la suma de \$169.092.000 a favor del ejecutado, a través de las resoluciones RCC-38118 de fecha 9 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo y la devolución de depósitos judiciales y la resolución No. RCC38561 de fecha 25 de junio de 2021, por medio de la cual se corrige la resolución No RCC-38118, la cual ordena el endoso y posterior devolución de los depósitos judiciales, cuyas cuantías son las siguientes: \$38.204.991,00, \$77.340.057,00 y \$260.893.943,00, lo cual totaliza la suma de \$376.388.991,00.

Además, dentro del proceso ejecutivo se encuentran anexados los siguientes documentos:

- ✚ Auto de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se admite la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ALIRIO PARRA SILVA contra UGPP.
- ✚ Poder otorgado al doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, por el señor ALIRIO PARRA SILVA, para que lo represente dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- ✚ Copia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada ante los Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.
- ✚ Conciliación Extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 172 Judicial 1 para asuntos Administrativos, donde se declara que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto tributario.

Este contrato de prestación de servicios cumple los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L. y del art. 422del C.G.P. para tenerse como título de recaudo ejecutivo; además, la obligación en referencia emana de una relación contractual.

Ahora bien, manifiesta el apoderado judicial que el señor ALIRIO PARRA SILVA hizo varios abonos: En abril 21 de 2020 la suma de \$1.000.000, en mayo 7 de 2020 la suma de \$1.100.000, en agosto 12 de 2020 la suma de \$2.000.000, en octubre 26 de 2020 la suma de \$1.000.000 y posteriormente la suma de \$500.000, quedando un saldo a su favor de \$29.218.400, por lo tanto, se procederá a dictar mandamiento de pago por la suma antedicha.

INTERESES MORATORIOS

Con respecto a los intereses moratorios, el despacho advierte que en el título aportado no se desprende que tal obligación haya sido una propuesta determinada en el contrato de transacción, de manera que no resulta procedente acceder a ellos, en atención a las características propias del título en cuanto a que deben ser claras, expresas y exigibles las obligaciones que se encuentren contenidas en el documento que se pretende ejecutar.

Medidas Cautelares.

- Solicita el actor el embargo, secuestro y/o retención de los dineros de propiedad del demandado, señor ALIRIO PARRA SILVA, con C.C. No. 6.818.555 de Sincelejo -Sucre, que se encuentran depositados en cuentas de ahorros, corrientes, certificado de depósito a término fijo (CDT), o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Scotiabank Bank –Colpatria S.A., la cual se decreta y se ordena oficiar.

- Solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, señor ALIRIO PARRA SILVA, con C.C. No. 6.818.555 de Sincelejo –Sucre, denominado “TEXTILES ALIPAR”, situado en la calle 72 No. 38-52 de Barranquilla, con matrícula mercantil No. 690.026, Nit. 6.818.555-1 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual se decreta y se ordena oficiar a la Cámara de Comercio.

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado séptimo laboral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del doctor ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES y en contra del señor ALIRIO PARRA SILVA, por la suma de VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.218.400).

SEGUNDO: Decretar la medida previa de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIMITAR la medida de embargo por la suma de VEINTE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.218.400).

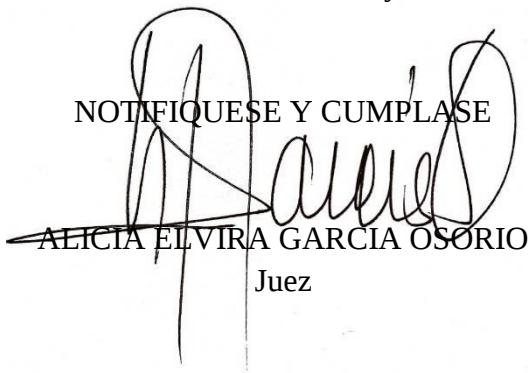
CUARTO: Denegar los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente providencia se notificará al demandado personalmente de conformidad con el Art. 41C.P.L.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. ASCANIO RAFAEL LAMAR FUENTES, quien actúa en nombre propio.

SEPTIMO. - Por roll de secretaría líbrese el oficio y comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 7 de febrero del 2022, se notifica
auto de fecha 4 de febrero del 2022
POR ESTADO N° 18
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo